

NEUQUEN, 20 de diciembre del año 2023.

**Y VISTOS:**

En Acuerdo estos autos caratulados: "**CBS SRL C/ ZOZAYA WALTER JOSE S/ SUMARISIMO ART. 52 LEY 23551**", (JRSCI1 EXP N° **26431/2023**), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, Valeria **JEZIOR** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **la jueza Patricia CLERICI dijo:**

I.- La parte actora interpuso recurso de apelación contra la resolución interlocutoria de hojas 31vta./33, dictada el día 31 de agosto de 2023, mediante la cual la jueza subrogante del juzgado con competencia laboral de la localidad de Rincón de los Sauces declina su competencia en favor del Juzgado Laboral n° 4 de la ciudad de Neuquén.

a) En su memorial de hojas 37/41 -presentación web n° 83494, con cargo de fecha 18 de septiembre de 2023-, la recurrente se agravia por entender que la resolución recurrida vulnera la garantía de juez natural, prorrogando la competencia de manera arbitraria, a la vez que también se vulnera la garantía de la tutela judicial efectiva, omitiendo resolver sobre la medida cautelar solicitada por su parte.

Dice que se vulnera el art. 1° de la ley 921, ya que el trabajador tiene su domicilio real en la ciudad de Rincón de los Sauces.

Se refiere a la garantía del juez natural, con cita de jurisprudencia.

Sigue diciendo que la interpretación que hacen los jueces sobre su competencia, y más aún cuando se trata de su prórroga, debe ser con criterio restrictivo y excepcional.

Agrega que en autos, la declinación de competencia ha sido prematura, ya que no se conoce la opinión del

trabajador, con la intención -presume el apelante- de no analizar la medida cautelar peticionada, a la que la magistrada de grado califica como innovativa, cuando no lo es.

Señala que la jueza de primera instancia omite analizar el contexto en el cual resuelve sobre su competencia, con cita de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Afirma que no existe conexidad entre este proceso judicial y el que tramita en la ciudad de Neuquén, ya que este último cuenta con sentencia firme, y transita la etapa de ejecución. Y esto también le causa perjuicio, argumenta el quejoso, porque estas actuaciones se remiten a un magistrado que ya emitió opinión en un juicio entre las mismas partes, con base en una supuesta conexidad.

Reconoce que entre ambos procesos existe identidad de sujetos, pero los hechos que les dan origen son diferentes, por lo que deben ser tratados por jueces diferentes.

Sostiene que en las actuaciones que tramitan en la ciudad de Neuquén, el objeto litigioso fue la reinstalación del trabajador, mientras que en este proceso se plantea la exclusión de la tutela sindical con fundamento en que el demandado actuó de manera abusiva, en tanto la calidad de representante sindical fue adquirida con posterioridad a la voluntad resolutive del vínculo laboral.

Explica que el día 20 de octubre de 2021, el demandado participó como candidato al cargo de secretario general en las elecciones llevadas adelante por el Sindicato de Petróleo y Gas Privado de Río Negro, Neuquén y La Pampa, pero el cómputo de sufragios no fue suficiente para alcanzar su propósito; por ello, continúa su argumentación el recurrente, ante el escaso desempeño del trabajador y las acciones llevadas a cabo, es que el día 13 de julio de 2022 la actora decide poner

fin a la relación laboral en los términos del art. 245 de la LCT y así se lo comunica por carta documento.

Manifiesta que el día 15 de julio de 2022, la demandada recibe una comunicación extemporánea de la CTA Autónoma, seccional Neuquén, por la cual se informa la candidatura del demandado al cargo de congresal para las elecciones del 11 de agosto de 2022; comunicación que es rechazada porque el trabajador ya no pertenecía a la empresa demandada.

Transcribe parte de la sentencia del juez laboral de Neuquén, en la cual se afirma que, ante la incontestación de la demanda, se debe tener por cierto que la empleadora fue notificada de la candidatura del trabajador con antelación al despido.

Entiende que, aun cuando se trate de la misma plataforma fáctica, el encuadre jurídico es distinto.

Denuncia que se vulnera el derecho de la actora a contratar libremente.

Pone de manifiesto que se ha dilatado en el tiempo la resolución de la medida cautelar, afirmando que la petición debe ser resuelta aun declinándose la competencia.

b) El recurso no ha sido sustanciado por no encontrarse trabada la litis.

II.- Ingresando en el tratamiento del recurso de apelación de autos, se advierte que el recurso ha sido mal concedido.

En efecto, la jueza de primera instancia ha declinado su competencia en favor del juez titular del Juzgado Laboral n° 4 de la ciudad de Neuquén, en el entendimiento que la presente causa guarda relación de conexidad con la que tramita - en etapa de ejecución de sentencia- en el juzgado laboral antedicho, en los términos del art. 188 del CPCyC.

Ahora bien, de acuerdo con el art. 191 tercer párrafo del CPCyC es inapelable la resolución que resuelve la acumulación de los expedientes y, como sucede en autos, remite estas actuaciones al juzgado laboral de la ciudad de Neuquén.

Esta Sala II ya se ha expedido en tal sentido en autos "Zuccardi c/ Cimalco Neuquén S.A." (JNQCI2 Expte. n° 529.198/2019, 20/10/2021): *"...en relación a esta temática, se ha resuelto que: "...de conformidad con el artículo 191 -párr. 3°- del CPN, la resolución que ordena la acumulación de procesos por conexidad no es susceptible de apelación. Únicamente en el supuesto de que se planteara conflicto o contienda de competencia entre los magistrado que entienden en ambas casusa podría justificar la intervención del tribunal de Alzada (arts. 192 y 9° del mismo cuerpo legal)." (Cfr. Hitters, Juan Carlos, Técnica de los recursos ordinarios, 2ª edición, La Plata, Librería Editorial Platense, 2004, p. 345 y ccs.)"*.

De igual modo, Marcelo López Mesa señala que frente a la concreta previsión del art. 191 de la ley procesal en punto a la irrecurribilidad del pronunciamiento que admite la acumulación de expedientes, deviene insoslayable observar dicha pauta legal, la que rige tanto que la mentada acumulación se origine en solicitud de parte o se disponga de oficio (cfr. aut. cit., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación...", Ed. La Ley, 2012, T. II, pág. 700).

Por lo dicho, propongo al Acuerdo declarar mal concedido el recurso de apelación planteado por la parte actora, confirmándose, en consecuencia la resolución recurrida.

Las costas por la actuación ante la Alzada son a cargo de la recurrente (art. 69, CPCyC).

**El juez José NOACCO dijo:**

Adhiero al voto que antecede, expidiéndome en igual sentido.



Por ello, esta **Sala II**

**RESUELVE:**

I. **Confirmar** la resolución dictada el día 31 de agosto de 2023 (hojas 31 vta.)

II.- Imponer las costas de segunda instancia a cargo del recurrente (art. 69 del CPCyC).

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

**PATRICIA CLERICI**  
Jueza

**JOSÉ NOACCO**  
Juez

**VALERIA JEZIOR**  
Secretaria